

La Valoración de la Prueba Sumaria en la Acción de Tutela: Garantía del Derecho de Contradicción y Defensa

Carolina Agudelo-Zuleta¹

Lina M. Palacio-Nova²

Tipo de artículo: Artículo de investigación

Recibido: 09 de agosto de 2025. Aprobado: 03 de noviembre de 2025

DOI: 10.53995/25390147.2003

Resumen: La acción de tutela en Colombia, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución de 1991, constituye un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales mediante un procedimiento sumario, informal y preferente. No obstante, la admisión y valoración de pruebas sumarias plantea tensiones con el derecho al debido proceso, particularmente con las garantías de contradicción y defensa. Esta investigación analiza su uso en los procesos de tutela afecta sustancialmente el debido proceso de las partes, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el desarrollo doctrinal. Metodológicamente, la investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo y bajo el paradigma analítico-hermenéutico, se analiza la omisión judicial en la valoración activa de pruebas, y se propone parámetros jurídicos que armonicen la celeridad procesal con una valoración racional, objetiva y garantista. El estudio se fundamenta en la doctrina de la racionalidad de la decisión judicial

¹ ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-4951-8618>. Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín y especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: cagudelo803@soyudemedellin.edu.co.

² ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-2839-8880>. Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, y especialista en Derecho Administrativo y Constitucional de la Fundación Universitaria Área Andina. Correo electrónico: lpalacio325@soyudemedellin.edu.co.

de Michele Taruffo, particularmente en su concepción de verdad relativa. Se evidencio que el uso no crítico de pruebas sumarias afecta la motivación judicial y debilita el principio de contradicción. Se concluye que el juez constitucional debe adoptar un rol más activo y garantista en la valoración probatoria para asegurar decisiones respetuosas del debido proceso.

Palabras clave: Celeridad, derecho fundamental, debido proceso, oportunidad procesal.

The Assessment of Summary Evidence in Constitutional Tutelage Proceedings:

Safeguarding the Right to Contradiction and Defense

Abstract: The acción de tutela in Colombia, enshrined in Article 86 of the 1991 Political Constitution, constitutes an immediate mechanism for the protection of fundamental rights through a summary, informal, and preferential proceeding. However, the admission and evaluation of summary evidence raise tensions with the right to due process, particularly regarding the guarantees of contradiction and defense. This research analyzes whether the use of such evidence in *tutela* proceedings substantially affects the due process rights of the parties, based on the jurisprudence of the Constitutional Court and doctrinal developments. The study is undertaken in response to growing concern about judicial decisions grounded on weak evidentiary foundations that undermine the legitimacy of rulings. Methodologically, the research follows a qualitative approach and is framed within the analytical-hermeneutic paradigm. It examines judicial omissions in the active assessment of evidence and proposes legal standards that reconcile procedural celerity with a rational, objective, and rights-based evidentiary evaluation. The analysis is grounded in Michele Taruffo's theory of judicial decision-making, particularly his notion of relative truth. The findings show that the uncritical use of summary evidence impairs the reasoning of judicial decisions and weakens the principle

of contradiction. Therefore, it is concluded that constitutional judges should adopt a more active and rights-protective role in evidentiary evaluation to ensure decisions that respect due process.

Key words: Promptness, fundamental right, due process, procedural opportunity.

A Valoração da Prova Sumária na Ação de Tutela – Garantia do Direito ao Contraditório e à Ampla Defesa

Resumo: A ação de tutela na Colômbia, consagrada no Artigo 86 da Constituição Política de 1991, constitui um mecanismo imediato de proteção de direitos fundamentais por meio de um procedimento sumário, informal e preferencial. No entanto, a admissão e valoração de provas sumárias geram tensões com o direito ao devido processo legal, especialmente no que se refere às garantias de contraditório e ampla defesa. Esta pesquisa analisa se o uso dessas provas nos processos de tutela compromete substancialmente o devido processo das partes, a partir da jurisprudência da Corte Constitucional e do desenvolvimento doutrinário. O estudo é realizado diante da crescente preocupação com decisões judiciais fundamentadas em elementos probatórios frágeis, que comprometem a legitimidade das sentenças. Metodologicamente, a pesquisa adota uma abordagem qualitativa e está fundamentada no paradigma analítico-hermenêutico. Analisa-se a omissão judicial na valoração ativa das provas e propõem-se parâmetros jurídicos que conciliem a celeridade processual com uma avaliação probatória racional, objetiva e garantista. A análise baseia-se na doutrina da racionalidade da decisão judicial de Michele Taruffo, especialmente em sua concepção de verdade relativa. Conclui-se que o uso acrítico de provas sumárias compromete a fundamentação das decisões judiciais e enfraquece o princípio do contraditório. Assim, defende-se que o juiz constitucional adote um

papel mais ativo e garantista na valoração da prova, a fim de assegurar decisões compatíveis com o devido processo legal.

Palavras-chave: Celeridade, direito fundamental, devido processo legal, oportunidade processual.

Introducción

En Colombia, la acción de tutela surgió en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, como una respuesta a las dificultades del sistema judicial que no garantizaba la protección eficaz de los derechos y libertades de los ciudadanos. Este mecanismo fue diseñado para asegurar que toda persona, en cualquier parte del país, pudiera acceder a la justicia de manera efectiva y rápida (Sierra Porto, 2023).

Entre sus principales características y requisitos, la Corte Constitucional colombiana, mediante la Sentencia T-022 de 2017, ha resaltado la custodia eficiente e inmediata de derechos protegidos constitucionalmente cuando estos se encuentran en riesgo, su carácter sumario y preferente; la legitimación de las personas para incoar la acción, quienes pueden actuar en su propio nombre o representados por otra persona, a través de agente oficioso debidamente determinado; un procedimiento de naturaleza preferente y sumaria; en un plazo no mayor a 10 días hábiles para su resolución; y un efecto inmediato para que se cumpla la resolución del juez.

De acuerdo a lo anterior, en el Decreto 2591 de 1991 (Artículo 29) hace referencia a la forma en la que el juez debe admitir, emitir notificación, analizar el acervo probatorio y en un término de 10 días hábiles proferir una providencia. Sí bien este diseño busca satisfacer la necesidad de proteger derechos fundamentales de forma inmediata, se originan desafíos referentes a la protección del derecho fundamental al debido proceso, en especial en el ejercicio

de garantías procesales de defensa y contradicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que cada una de las partes tiene un momento procesal diferente para actuar y presentar sus pruebas, pero esto no significa que puedan presentar oposición a aquellas pruebas que se presenten en su contra.

Por lo anterior, el primer objetivo de la investigación es comprender el proceso de la tutela como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, su naturaleza procesal, el carácter sumario de las pruebas que se aportan, entre otros. Ahora bien, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala el procedimiento de admisión, notificación, práctica de pruebas y decisión, no contempla expresamente etapas procesales claras que permitan a las partes ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Esto es notorio al observar que, cada parte actúa en momentos procesales diferentes, dificultando la posibilidad de oponerse a las pruebas que son aportadas en su contra. De conformidad con lo expuesto, es evidente que se presenta una tensión entre la celeridad del proceso y el debido proceso como derecho y principio, especialmente cuando en el proceso sólo se aportan pruebas sumarias.

En este sentido, el segundo objetivo del presente estudio es el estudio del debido proceso como derecho fundamental y principio procesal en el marco del proceso de tutela, con especial énfasis en las garantías de defensa y contradicción.

La trascendencia del debido proceso, se deriva de su naturaleza como un derecho fundamental consagrado en la Constitución colombiana, y como un derecho humano como lo establece la Organización de Naciones Unidas (ONU) R27A de 1948 (Asamblea General de Naciones Unidas) en su Artículo 8. Esto significa que es un derecho de trascendencia convencional que debe ser atendido cuidadosamente por los jueces al momento de decidir sobre un conflicto originado en la acción de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia T-401 de 2013, ha señalado que el derecho de defensa y contradicción hace parte

esencial de las garantías del debido proceso. Esta protección comprende el ceñirse a la ley procesal, que según sea el caso, debe atender a los principios probatorios que finalmente determinarán la protección a la igualdad procesal entre las partes; esto significa que la práctica de pruebas en cualquier proceso o jurisdicción ha sido dispuesta por la ley y afinada por la jurisprudencia, entendiendo la necesidad de proteger a las partes y los derechos que se discuten.

En este contexto, resulta necesario analizar la valoración de la prueba sumaria, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma establece que el juez puede emitir un fallo cuando logre el convencimiento del asunto de discusión judicial sin la obligación de llevar a cabo toda la diligencia probatoria, teniendo especial cuidado de que, si bien su incorporación permite la expedición de fallos en un término expedito, esto también puede conllevar a que se profieran decisiones con fundamento en pruebas que no fueron controvertidas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias como la T-298 de 1993, T-264 de 1993, T-330 de 2010 y T-509 de 2017, ha dejado claro que dicha disposición no autoriza al juez de tutela a abstenerse de valorar las pruebas ni de ponderar los hechos presentados por las partes. Por el contrario, tiene la obligación de acudir a las herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico colombiano —y en particular el Decreto 2591 de 1991— para proferir un fallo debidamente motivado, fundado en el análisis de las pruebas aportadas, así como en la eventual apertura de una etapa probatoria. En este contexto, el juez puede requerir a las partes la entrega de pruebas adicionales y, de ser necesario, solicitar documentos pertinentes a entidades administrativas o judiciales mediante oficios. Incluso está facultado para escuchar a las partes, siempre que ello se registre en un acta sumaria. En síntesis, el juez de tutela cuenta con amplias facultades para adelantar las diligencias probatorias necesarias antes de proferir su decisión.

Por lo anterior, es evidente que la omisión en la valoración racional de las pruebas aportadas puede conducir a decisiones arbitrarias o infundadas, por ello, el tercer objetivo del

presente estudio está dirigido a realizar un análisis de la valoración de la prueba sumaria en el marco de la tutela y la garantía de defensa y contradicción, a fin de identificar los vacíos existentes y proponer parámetros claros dirigidos a una adecuada valoración probatoria.

Es importante tener en cuenta que, las pruebas que se valoran en este proceso se caracterizan por ser sumarias, no obstante, en los códigos procesales no tiene definición legal. A pesar de ello, su definición ha sido pacíficamente desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia, advirtiendo que, aunque cumple con los requisitos formales y materiales propios de una prueba, se caracteriza por no ser controvertida por la parte contra la cual se pretende hacer valer (Consejo de Estado, Sentencia 33705, 2007). Lo expuesto previamente significa que, sin importar su valor probatorio, no ha sido sometida al principio de contradicción y, por lo tanto, no ha sido conocida y confrontada por la parte contra la que se aduce. En ciertas situaciones específicas, el ordenamiento jurídico utiliza el concepto del Artículo 228 de la Constitución Política para referirse al acceso a la administración de justicia de manera oportuna y que la prueba sea sumaria para facilitar el procedimiento. Esto es necesario en determinadas circunstancias para suavizar la exigencia probatoria y garantizar el postulado constitucional mencionado (Consejo de Estado, Sentencia 33705, 2007).

Igualmente, el alto tribunal constitucional a través de la Sentencia T-442 de 1994, la Corte aprecia que el operador judicial tiene la facultad discrecional que le permite analizar las pruebas que le permitirán llegar al convencimiento libre y, en ese sentido, proferir el fallo, apoyado en un principio fundamental para estos términos, como lo es la sana crítica; este poder de ninguna forma podrá ejercerse arbitrariamente; en cambio, deberá adoptar criterios objetivos, utilizando test de razonabilidad. En contraste con lo anterior, en aquellos casos en los que el juez omite la valoración y análisis prueba, es probable que su decisión sea caprichosa e irracional.

Desde el punto de vista metodológico, esta investigación se encuentra inmersa en el paradigma analítico hermenéutico, con un enfoque cualitativo, que se desarrolla a través del estudio de la doctrina y jurisprudencia, en especial de la Corte Constitucional de Colombia.

Desde el enfoque teórico, esta investigación se enmarca en la escuela de pensamiento de Michele Taruffo y su doctrina de la racionalidad de la decisión judicial. Su desarrollo parte de una pregunta fundamental: ¿es posible alcanzar la verdad a través del proceso judicial? Para responder a este cuestionamiento, es importante definir el siguiente concepto: “verdad en el proceso”, entendido como verdad relativa, es decir, el grado de aproximación a la realidad que puede alcanzarse en función de la calidad, coherencia y relevancia de las pruebas aportadas en el proceso, en tanto estas permitan una adecuada reconstrucción de los hechos objeto del litigio (Taruffo, 2009). En relación con ello, los parámetros propuestos para la valoración de la prueba sumaria estarán orientados a que el juez de tutela profiera un fallo fundado en una apreciación racional y analítica del material probatorio, asignando valor a cada prueba en función de su capacidad para integrarse lógicamente con los enunciados fácticos del caso. De este modo, se pretende que el operador judicial pueda concluir, con un alto grado de probabilidad, si los hechos alegados ocurrieron o no y, con ello, acercarse a la verdad procesal.

La Acción de Tutela en Colombia

La acción de tutela es un mecanismo constitucional creado en Colombia por la Constitución Política (1991) en el Artículo 86 y posteriormente reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1992, en la que se le otorga el derecho a cualquier persona a reclamar ante los jueces la defensa oportuna de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran en un estado de amenaza, sea por la acción u omisión de una autoridad o por parte de una persona privada. Este mecanismo cumple un rol trascendental en el ordenamiento

jurídico colombiano, toda vez que el tribunal constitucional ha reconocido a este instrumento como un derecho fundamental en sí mismo, de tal forma que la define como una herramienta establecida por el constituyente con la finalidad de salvaguardar los demás derechos fundamentales, que, de no existir, perderían su eficacia, incluso podrían desaparecer (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 531 de 1993).

En consecuencia, la protección constitucional se justifica en la necesidad de permitir a las personas el acceso ante la administración de justicia sin que existan impedimentos ni formalidades, con la seguridad de obtener a su favor un fallo oportuno que origine una obligación en cabeza del Estado de proteger de forma inmediata estos derechos que se encuentren amenazados o vulnerados. Esto aplica especialmente cuando no existan otros mecanismos judiciales idóneos para garantizar dicha protección o, que a pesar que existan en la legislación, se podría generar un perjuicio irremediable si no se utiliza la acción de tutela como un mecanismo preventivo y transitorio. De este modo, se materializa el objetivo constitucional que incluye garantías efectivas de los derechos fundamentales para la protección de los principios y deberes del Estado y, de esta manera, proteger la constitución (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 03, Sentencia T-001 de 1992).

Lo anterior significa que la tutela no es un mecanismo que pueda sustituir procesos ordinarios, mucho menos busca modificar las reglas procesales existentes, la competencia de los jueces o crear una instancia adicional en un proceso judicial. Contrariamente, su propósito es claro y específico, que como se indicó anteriormente, es la protección de un derecho fundamental que se encuentre amenazado o sea vulnerado, y ésta sea un mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable mientras que el conflicto se resuelve, o que sea un mecanismo subsidiario al no existir otros que cumplan con dicha protección. En el ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela se reconoce como un mecanismo de alto impacto que garantiza los derechos fundamentales.

Cabe señalar que la Constitución de 1991 y la reglamentación de la acción de tutela a través del Decreto 2591 de 1992, tiene el propósito principal de garantizar la efectividad y eficiencia de los derechos fundamentales. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado una interpretación respecto a la relevancia de estos derechos, que a diferencia del modelo normativo previsto en la Constitución de 1886 —en el que los derechos fundamentales poseían un carácter meramente simbólico—, el nuevo orden constitucional les otorga plena fuerza normativa y posibilita su materialización a través de los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República, constituyéndose en un verdadero mecanismo de amparo judicial. Lo anterior, encaminado a crear una nueva estrategia donde se reconoce al juez la prioridad y la responsabilidad de brindar protección inmediata de los derechos fundamentales considerando la eficacia práctica en el ordenamiento jurídico que debe cumplir con tres criterios de esenciales, identificación que ha establecido la Corte, estos son: 1) Anclado normativamente a los principios constitucionales. 2) Aplicación inmediata. 3) Núcleo fundamental (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 01, T-406, 1992).

Criterios Esenciales de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido a los criterios esenciales para la admisión de una acción de tutela, en primer lugar, que se trate de un derecho fundamental emana directamente de los principios constitucionales, los cuales constituyen la base axiológica y jurídica del ordenamiento jurídico, en tanto ejercen una función orientadora dentro del sistema normativo. En segundo lugar, el núcleo esencial del derecho fundamental no depende de otro postulado normativo, no se define en abstracto y no requiere una delimitación adicional distinta a la que el propio derecho establece. Además de lo expresado por el alto tribunal constitucional, se debe

atender los criterios establecidos por el Artículo 6 del Decreto Ley 2591 (1991), estos son la subsidiariedad y la inmediatez.

El requisito de subsidiariedad tiene como objetivo no suplantar los medios judiciales existentes; sin embargo, teniendo en cuenta que se trata de proteger derechos inherentes a la dignamente humana, se debe verificar caso por caso, porque a pesar de que exista otro medio judicial que sea útil para la protección del derecho vulnerado, agotar este recurso implicaría la consumación de la amenaza al derecho. No por ello debe entenderse que la acción de tutela sea procedente cuando su resolución resulte más ágil y rápida que la de los medios ordinarios; de lo que se trata es que el juez debe analizar si someter el litigio a un medio ordinario o a la acción constitucional va a hacer la diferencia entre la consumación del riesgo del derecho (Botero Marino, 2009).

Lo anterior, es confirmado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-001 de 1997, en la que señala que la acción de tutela resulta procedente cuando se vulneran derechos fundamentales y no existe otro medio idóneo para su protección inmediata en riesgo de vulneración. Asimismo, indicó que, aún en los casos en que exista un mecanismo ordinario adecuado, la tutela resulta procedente si se demuestra que existe un riesgo urgente que no puede ser reparado posteriormente, permitiendo en tal escenario una protección transitoria de los derechos fundamentales mientras el juez natural resuelve de forma definitiva la controversia. En este último supuesto, es importante resaltar que no se desplaza la competencia del juez natural, sino que se otorga una protección urgente, dirigida exclusivamente a evitar de manera oportuna la vulneración de un derecho fundamental. Por esta razón, el juez de tutela, al momento de proferir su decisión, tiene la obligación de fijar un plazo razonable que permita al accionante interponer la demanda ante la jurisdicción competente, el cual, en términos generales, es de cuatro meses.

En conclusión, el requisito de subsidiariedad no se satisface cuando la acción de tutela es procedente en ausencia de un medio judicial ordinario eficaz e idóneo para proteger el derecho fundamental invocado o cuando los mecanismos existentes amparen derechos distintos respecto del derecho que no se encuentra amparado por ese medio, en tanto no exista otro procedimiento judicial disponible ante los jueces ordinarios para garantizar su protección (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 05, Sentencia T-001 de 1997).

La segunda exigencia de procedibilidad, conocida como criterio de inmediatez, busca evitar que la acción de tutela sea interpuesta meses o incluso años después de ocurrido el hecho. De este modo, se protege el principio de seguridad jurídica y se previenen afectaciones desproporcionadas o arbitrarias de las personas. La acción de tutela, por tanto, debe presentarse en un término razonable contados desde el momento en que ocurrieron los hechos que generaron la vulnerabilidad del derecho fundamental y desestimar actuaciones jurídicas negligentes (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 05, T-917, 2012).

El alto tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado los requisitos de inmediatez, como presupuesto de procedencia de la acción de tutela, obedeciendo a la urgencia con que debe actuarse con el propósito de prevenir la transgresión de los derechos básicos del individuo. Este requisito impone a las personas que intervienen en el proceso a que actúen con la mayor diligencia posible y, al mismo tiempo, protege a terceros frente a un uso abusivo e inoportuno de este mecanismo constitucional. La exigencia de inmediatez al accionante es coherente con la voluntad del constituyente de proteger de manera urgente los derechos constitucionales. Debido a lo anterior la acción de tutela puede ser promovida directamente por la persona que ha sufrido la afectación, sin necesidad de apoderado judicial, y sin mayores formalidades, más allá del cumplimiento de los presupuestos esenciales de procedencia. Su trámite es preferente, se resuelve en un término perentorio de 10 días hábiles

y el fallo debe cumplirse de manera inmediata (Corte Constitucional, Sala Revisión No. 04, T-730, 2003).

Respecto al tiempo prudente para presentar la herramienta constitucional de protección, este no se encuentra expresamente determinado en la legislación colombiana. Por tal razón, en palabras del máximo órgano constitucional, se manifiesta que se debe establecer en función de las particularidades del caso concreto y del grado de urgencia que demande la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, tanto el constituyente como el legislador al no fijar un término específico, generan que el operador judicial llene ese vacío mediante la valoración judicial en cada situación. Sin embargo, en su jurisprudencia sobre las acciones de tutela en contra de fallos judiciales han declarado improcedentes aquellas que se han interpuesto en un lapso de: un año y once meses en la sentencia T-344 del 2000, doce meses en la sentencia T 1169 de 2001, siete meses en la sentencia T-033 de 2002, casos en los que no ha encontrado razonable el término entre vulneración al derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. En este sentido, el juez deberá analizar las razones expuestas por el accionante en las que justifica el término que le tardó interponer la acción; ejemplo de ello, será el caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad absoluta para ejercer sus propios derechos como lo podría ser un estado de discapacidad mental o, incluso, la necesidad de satisfacer necesidades mínimas que fueron vulneradas por un fallo injusto y arbitrario (Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 04, Sentencia T-315, 2005).

La asignación de competencias está consagrada en la Constitución Política de 1991, la cual otorga a todos los jueces de la República la facultad para conocer asuntos que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Botero Marino, 2009) Cabe destacar que la acción de tutela tiene un impacto significativo en el derecho colombiano, al acercarse a la gente con decisiones ágiles y eficientes. De esta manera, la acción de tutela responde a las necesidades reales de las personas, consolidando una estructura del Estado más cerca a la comunidad y

orientada al ciudadano, en defensa de las garantías fundamentales frente a autoridades y particulares.

La Garantía del Debido Proceso en la Acción de Tutela

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A [III], 1948) establece en el Artículo 8 el derecho al debido proceso como un derecho humano fundamental. Esta garantía declara que todo sujeto de derecho tiene la facultad de ser escuchado, bajo los principios del debido proceso, dentro del límite de tiempo prudente, por un tribunal independiente y competente.

Afirmar que el debido proceso constituye un derecho humano implica reconocer que toda persona, por el solo hecho de serlo, es titular de un derecho inherente a su dignidad humana. En consecuencia, su existencia y exigibilidad no dependen de reconocimiento estatal ni de factores sociales, ya que es una garantía universal (Nikken, 1994).

A Partir de tratados doctrinarios se desarrollará el concepto de este principio de la siguiente manera: Ferrajoli (1995) lo manifiesta como una limitación al poder, con actuaciones justas. Esta premisa no solo garantiza el acatamiento del debido proceso, también legitima decisiones judiciales, lo ve como una estructura de garantía que trasciende lo procesal y fortalece la legitimidad. Dworkin (1977) sostiene que el debido proceso no se reduce únicamente a actuaciones procesales regladas, su núcleo fundamental tiene raíz en proteger los derechos inherentes a la dignidad humana, impidiendo que el proceso se convierta en un acto simbólico. Sostiene que todo procedimiento que limite la posibilidad de refutar pruebas debilita la legitimidad judicial. El equilibrio entre celeridad e integridad probatoria debe alcanzarse sin sacrificar los fundamentos del debido proceso.

Carnelutti (2004) resalta el derecho defensa y contratación, que permite a las partes presentar y refutar pruebas bajo igualdad. En este sentido, vale la pena destacar dos elementos esenciales: 1) el debido proceso como el “alma del proceso” y 2) como garantía de una participación equitativa de las partes en el mismo. Su aplicación rigurosa lo posiciona como pilar de garantías.

Alexy (2002) considera esencial la ponderación del debido proceso. Rawls (2001) propone que este derecho fomenta la igualdad de posibilidades al asegurar que todas las personas tengan acceso a procesos equitativos y justos.

Carlos Nino (1997) el debido proceso cumple una función legitimadora del sistema judicial, en tanto fomenta la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de administrar justicia.

En el marco colombiano, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (1991), consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Para la Corte Constitucional, las garantías procesales deben cumplir con el objetivo de defender y resguardar los principios de la justicia establecidos en el preámbulo. La condición jurídica expuesta a estudio (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-214 de 1994). Lo anterior alineado con el Artículo 1 que declara a Colombia como un Estado Social de Derecho, donde todas las entidades están sometidos a la Constitución.

El debido proceso ha sido destacado por el profesor Jorge Soto (2016) como un derecho humano y una garantía fundamental que constituye la columna vertebral del Estado Social de Derecho, destacando sus dimensiones formales (reglas) y sustanciales (garantía de justicia).

Lo anterior implica que el debido proceso ha contribuido significativamente a fortalecer la seguridad jurídica dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Asimismo, ha permitido una articulación armónica entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, adquiriendo plena vigencia a partir de los parámetros establecidos por los derechos fundamentales, concebidos

como verdaderas garantías procesales y los tribunales son garantes de su cumplimiento. (Chaverra Paz, 2020).

La actuación judicial en sí misma no debería causar un peligro o amenaza de transgresión del derecho humano al debido proceso al momento de evaluar las pruebas sumarias. La urgencia de la acción de tutela puede chocar con garantías como la contradicción.

La tutela busca proteger derechos fundamentales con rapidez razón que explica el término que tiene el juez para emitir un fallo que conste de 10 días hábiles, pero no puede desvirtuar el debido proceso como principio rector. En este sentido, se presenta una tensión entre el principio de celeridad y el debido proceso.

La Corte Constitucional ha encontrado vulneraciones al debido proceso, en particular, desde la valoración probatoria previa al fallo. Esta situación se presenta en razón a la interpretación reducida que han tenido algunos juzgados constitucionales del Artículo 22 del Decreto 2591 (1991) que señala lo siguiente “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Ejemplo: Sentencia T 330 del 10 de mayo de 2010, en la que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno (Tolima) falló en contra del tutelante al negar la protección del derecho a la salud de la señora Teresa Arcila Ayala que fue representada por su hija Sandra Sinforiana Jaramillo Arcila en calidad de agente oficiosa. Ya que según el despacho no se acreditó la legitimación de agente oficioso, sin embargo, se observó que no se llevó a cabo una correcta valoración de las pruebas aportadas. La Sala Quinta de Revisión explicó que las decisiones deben basarse en pruebas debidamente aportadas. El Decreto 2591 (1991), en su Artículo 22 no permite fallar sin sustento probatorio.

Zapata González y Valencia Rojas (2014) insisten en que la dimensión probatoria en el marco del debido proceso, particularmente el principio de contradicción, sigue siendo exigible

incluso en revisiones de tutela, donde la urgencia no puede justificar la omisión de garantías procesales.

La Corte Constitucional ha manifestado que la implementación del debido proceso representa un derecho fundamental dirigido a resguardar la sujeción del derecho y la confianza en el sistema jurídico a favor de todas las personas involucradas en el proceso. Esta garantía incluye, de manera específica, el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que les resulten desfavorables (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-572 de 1992). Por último, en la Sentencia T-008 de 1998, la Corte enfatizó que el respeto al derecho de defensa y contradicción es innegociable, incluso en procedimientos abreviados al observar errores manifiestos en el juicio valorativo de las pruebas, pronunciamiento que se abordará en el siguiente capítulo.

En este contexto, se evidencia el desafío constante al que se enfrentan los jueces constitucionales, llamados a garantizar los derechos fundamentales de todas las partes dentro de un proceso que exige equilibrio entre el principio de celeridad y el respeto al debido proceso. Este equilibrio requiere, a su vez, una adecuada valoración probatoria, especialmente cuando se trata de pruebas de carácter sumario, cuya naturaleza limita el ejercicio pleno del principio de contradicción por parte de la contraparte. En consecuencia, el operador judicial debe examinar con especial rigor los hechos alegados en contraste con las pruebas aportadas y superar una visión reduccionista derivada de una interpretación meramente literal del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991. Así, se le impone una actitud activa en la etapa probatoria, en aras de garantizar efectivamente el derecho de defensa sin que ello implique una extensión indebida del término legal para dictar sentencia, procurando que esta se fundamente en un alto grado de probabilidad que se aproxime a la verdad relativa del caso.

Valoración de la Prueba Sumaria en la Acción de Tutela

Un conflicto judicial representa la confrontación de intereses diametralmente opuestos, en la que se busca que uno prevalezca sobre el otro mediante una decisión judicial que será justa en la medida en que se fundamente en hechos verificables. Para ello, es indispensable que las partes aporten el material probatorio pertinente y cuenten con la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas que comprometan su responsabilidad en el litigio. Sin embargo, esta labor no recae exclusivamente en las partes procesales, pues el juez no tiene permitido limitarse a resolver el problema judicial valorando exclusivamente lo allegado. Por el contrario, está llamado a ejercer activamente las facultades que le otorgan la ley y la jurisprudencia para decretar y valorar pruebas de oficio, cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos y garantizar una decisión fundada en principios de verdad, justicia y debido proceso.

En este orden de ideas, previo a la decisión judicial, corresponde a las partes reconstruir los hechos mediante pruebas, desarrollando un debate enmarcado en las disposiciones del procedimiento, el cual, como regla general, garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción respecto de las pruebas que pretenden comprometer su responsabilidad. Para ello, las partes cuentan con diversos instrumentos procesales, tales como la tacha de falsedad, la formulación de excepciones, la contradicción de dictámenes periciales, el interrogatorio de parte, entre otros mecanismos contemplados en la legislación procesal colombiana.

Expuesto lo anterior, es necesario analizar el concepto de prueba sumaria, definido por el Consejo de Estado como aquella prueba que no se somete al principio de contradicción. Según lo dicho por el tribunal, esta prueba cumple una función instrumental en el acceso a la justicia al flexibilizar las exigencias probatorias cuando resulta necesario para evitar

formalismos excesivos que obstaculicen la efectividad de los derechos (Consejo de Estado, Sentencia 33705 de 2007).

A pesar que por regla general la prueba no contra dicha carece de valor procesal, el legislador ha otorgado validez y valor probatorio a la prueba sumaria, entendiendo que la parte contra la que se pretende hacer valer no tiene una oportunidad procesal para contradecirla. En ese orden de ideas, la prueba sumaria a pesar de no tener una definición de carácter legal, se caracteriza por lo siguiente:

1. Se produce por fuera del proceso, teniendo en cuenta que no toda prueba extraprocesal es necesariamente sumaria.
2. Es una prueba completa; no obstante, no es plena por falta de contradicción.
3. Tiene mérito probatorio.
4. Tiene carácter provisional, es decir, no es procedente que sea la base argumentativa de una decisión judicial (Múnera Villegas, 2006).

A esta concepción, el profesor Múnera Villegas ha formulado una crítica contundente sobre la utilización en instancias judiciales de la prueba sumaria. Señala que esta figura probatoria ha sido desnaturalizada en la práctica judicial, pues en lugar de emplearse conforme a su finalidad excepcional, se utiliza para subsanar omisiones en el cumplimiento de las cargas probatorias por parte de sujetos procesales con intereses particulares. En su criterio, esta utilización deliberada otorga ventajas procesales indebidas, vulnerando la igualdad procesal que debe existir entre las partes, lo cual afecta considerablemente el derecho de defensa.

No obstante, aclara que cuando se aporta una prueba a un proceso y esta no es contradicha por la parte, porque adoptó una postura pasiva a pesar de tener la oportunidad

procesal para este fin, no la hace sumaria, ya que se satisface el principio de contradicción a través del silencio (2006).

Finalmente, el profesor Múnera Villegas sostiene en su crítica que la prueba sumaria solo puede ser admitida en aquellos casos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico. Por este motivo, ofrece como ejemplo algunos procesos expresamente establecidos en la ley, como se puede observar en el Artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que establece la posibilidad de acompañar la demanda con una prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, igualmente, se encuentra que en el inciso segundo del Artículo 58 del Decreto Ley 2158 de 1948 permite la formulación de tachas contra peritos y testigos soportada en prueba sumaria. Así, entonces, la utilización de la prueba sumaria en el marco de un proceso judicial, debe estar restringida a los casos expresamente señalados por la ley, y así evitar su utilización de forma arbitraria y, por ende, la disminución de las garantías procesales.

De lo anterior, es necesario resaltar dos aspectos fundamentales. El primero, la prueba sumaria puede utilizarse con la finalidad de evadir cargas procesales y obligaciones probatorias; ejemplo de ello es la utilización de pruebas extraprocesales como las declaraciones que se presentan en una notaría pública, pretendiendo acreditar hechos que, por su naturaleza, exigen una prueba idónea, como lo es la historia clínica, una factura, la acreditación de una condición especial o de vulnerabilidad, entre otras. En este sentido, el juez está obligado a prevenir la existencia de ventajas procesales a través de una adecuada valoración racional, que atienda a los principios de la sana crítica, con la finalidad de garantizar la igualdad procesal y la veracidad en la reconstrucción de los hechos.

En segundo lugar, se aprecia que la utilización de la prueba sumaria está expresamente autorizada por la ley en casos específicos como se ejemplifica anteriormente. Esta autorización legal se encuentra en el Código Civil, Código Penal, en la reglamentación procesal de las acciones de grupo y constitucionales, entre otros. En estos asuntos procesales, la prueba

sumaria tiene una función complementaria y limitada, según lo establece la norma que expresamente lo señala. En el caso particular de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 establece que este proceso se caracteriza por ser sumario.

La Prueba Sumaria en la Acción de Tutela

En el procedimiento que se desarrolla en virtud de la acción de tutela, la prueba sumaria que responde a la característica principal de este mecanismo no ha tenido un claro desarrollo de su concepto por parte de la ley, la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, desde el aspecto procesal y probatorio de la acción de tutela, se observa una reducida cantidad de pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

A través de la sentencia T-264 de 1993, el alto tribunal constitucional señaló que, no es posible conceder la tutela de un derecho fundamental sin que antes exista una verificación rigurosa de los hechos probados por las partes. En este orden de ideas, el juez debe realizar una valoración juiciosa de las pruebas y, en base a un análisis racional, fundamentar su decisión. De no ser así, la decisión va a carecer de sustento jurídico por no estar fundamentada en hechos debidamente probados. Además, el alto tribunal ha señalado las facultades que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Estas herramientas deben ser empleadas para que el operador judicial alcance una convicción razonada sobre los hechos objeto del amparo. De no observarse dicho mandato legal, la eficacia del mecanismo constitucional quedaría desvirtuada, contraviniendo su finalidad.

De conformidad con lo anterior, el procedimiento que se debe llevar a cabo y las herramientas legales con las que cuenta el juez, están regulados en los artículos 18 al 22 del Decreto 2591 de 1991. En esta porción del Decreto mencionado, se reconoce fácilmente que el legislador contempló la necesidad de exigir al juez fundamentar el fallo en pruebas; además, lo

faculta para requerir elementos de prueba que no son aportados por las partes y están en custodia de una autoridad. Esto, sin desconocer el principio de informalidad del mecanismo y, mucho menos, la veracidad de los hechos cuando el accionado asume una posición pasiva al guardar silencio sobre los hechos y no presentar el informe en el plazo correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado en relación al artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 que, si bien la norma señala expresamente que una vez el operador judicial llegue al convencimiento, podrá decidir sin necesidad de practicar las demás pruebas, no puede entenderse como una autorización legal al juez para que decida sin que los hechos relevantes hayan sido adecuadamente probados, y mucho menos cuando la prueba ofrecida es de carácter sumario. Ahora bien, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-264 de 1993, ha enfatizado en establecer que la valoración de las pruebas aportadas al proceso debe llevarse a cabo según los lineamientos legales, respetando el derecho de defensa de las partes involucradas.

En conclusión, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional han trazado un marco normativo que le permite al juez proferir fallos sustentados en hechos fácticos suficientemente demostrados. Esto conlleva a que el juez constitucional debe alcanzar a formarse una convicción razonada sobre los hechos fácticos relevantes y los planteamientos expuestos por los sujetos procesales, lo que justifica la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción de tutela solicitada. A pesar de que el mecanismo de la tutela se identifica por su inmediatez, naturaleza sumaria y flexibilidad procedimental, ello no exime al juez constitucional de dictar una sentencia acorde con las disposiciones legales, con el fin de dar cumplimiento constitucional a la acción de tutela.

Propuestas en la Valoración Judicial de la Prueba Sumaria

El presente estudio no tiene como finalidad la ampliación del término que establece el Decreto 2591 de 1991 de 10 días para resolver el conflicto, mucho menos establecer barreras que dificulten la admisión de la prueba sumaria. En cambio, se plantea como propuesta, el fortalecimiento de los criterios de valoración judicial en el análisis de la prueba sumaria, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y algunos aportes doctrinales; esto, con el objetivo de salvaguardar el debido proceso como derecho fundamental y garantía efectiva del derecho de defensa y contradicción ante los elementos probatorios que puedan derivar en consecuencias adversas a los intereses de cada parte al interior del litigio. En este contexto, el juez debe llevar a cabo una valoración objetiva y rigurosa de las pruebas aportadas, específicamente cuando sean de carácter sumario, entendiendo que su naturaleza restringe la contradicción. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en manifestar que el juez debe analizar cuidadosamente los hechos y las pretensiones, para así emitir una decisión con apego a los principios constitucionales que evite que se extienda la vulneración de derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sala Cuarta, Sentencia T-509 de 2017). En este orden de ideas, se debe observar la relación entre los hechos, la norma fundamental y la solución jurídicamente razonable (Corte Constitucional, Sala Primera, Sentencia T-406 de 1992). Por último, el juez tiene la obligación de aplicar el principio de necesidad de la prueba, que le exige fundamentar su decisión en los elementos de prueba debidamente aportados al proceso.

Desde el ámbito doctrinario, el profesor Michele Taruffo, señala que la decisión judicial debe sustentarse en inferencias probatorias racionales como un procedimiento lógico y argumentativo a través del cual el juez aprecia la probabilidad de ocurrencia del hecho desde un análisis crítico realizado a las pruebas aportadas (Taruffo, 2018). En este sentido, la no disposición de una etapa procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción, característica propia del proceso sumario de la tutela, dificulta la realización de la inferencia de forma adecuada. Así las cosas, el profesor Taruffo señala que el papel del juez en el proceso

no se puede limitar a la mera valoración de las pruebas aportadas en el proceso; en cambio, debe tener una participación activa en la formación del convencimiento, basado en una argumentación sólida y verificable. Esta obligación, sólo puede cumplirse en una estructura procesal que garantice la contradicción efectiva de las pruebas y así, asegure un debate probatorio equilibrado, según el principio del debido proceso (Cátedra de Cultura Jurídica, 2018).

Michele Taruffo explica que el propósito del proceso judicial no es descubrir la verdad absoluta, sino una *verdad procesal razonada*, que se construye a través de la valoración lógica de las pruebas. De tal manera que, el operador judicial debe aproximarse en una amplia medida a los hechos reales del caso, sin que su decisión sea determinada por intuiciones o creencias personales. Esta verdad relativa se descubre a través del análisis racional de los elementos de prueba, exigiendo una actitud crítica, argumentativa y coherente por parte del juez. Esta posición es relevante en los procesos constitucionales como la tutela de los derechos fundamentales, en la que la valoración de la prueba sumaria debe estar sujeta a los principios de racionalidad y necesidad, a pesar de la informalidad del proceso.

Adicionalmente, el profesor Taruffo señala que la inferencia probatoria se caracteriza por no ser un método arbitrario, ya que responde a una lógica que posibilita obtener una conclusión razonada sobre lo ocurrido. En este contexto, la acción de tutela que se caracteriza por informalidad, la inferencia probatoria es una herramienta determinante para garantizar que las decisiones estén apegadas al ordenamiento jurídico, sin que esto signifique el sacrificio del valor de la justicia, como un estándar mínimo que debe existir en el Estado constitucional de derecho.

La valoración racional de la prueba que propone el profesor está profundamente ligada a la garantía del debido proceso, porque expone que la decisión del juez es legítima en la medida en que se argumente la valoración de la prueba, en la que el operador judicial es

imparcial, racional y realiza un control lógico de sus conclusiones. Taruffo (2007) considera que garantizar el debido proceso, permite que las partes puedan conocer los motivos que originaron la decisión, reforzando la necesidad que, en el escenario de la acción de tutela, el juez pueda justificar su decisión a pesar de la prueba sumaria, preservando el equilibrio entre el principio de celeridad y garantías procesales.

El reto que representa la prueba sumaria en el proceso de tutela, radica en superar la inexistencia de una etapa procesal determinada que garantice la contradicción de las pruebas aportadas. Es importante advertir, que la celeridad procesal, propia de este mecanismo, probablemente limite la posibilidad de ejercer adecuadamente la defensa frente a las pruebas que le son adversas, generando una tensión con el derecho fundamental del debido proceso, según lo consagra el Artículo 29 de la Constitución Política, preservando el equilibrio entre el principio de celeridad y garantías procesales.

En este sentido, se reitera la postura de la Corte Constitucional al señalar que la naturaleza de la prueba sumaria no exime al juez de garantizar el debido proceso, que en la realidad es una exigencia que se debilita, y compromete la legitimidad y solidez de las decisiones judiciales (Zapata & Valencia, 2014).

Además, cabe resaltar la ausencia de lineamientos jurisprudenciales que brinden claridad a los jueces de tutela sobre la aplicación y valoración racional de las pruebas sumarias, generando interpretaciones opuestas y afectando así, la seguridad jurídica. De acuerdo con lo planteado por Alexy (2002), los derechos inherentes a la dignidad humana adquieren sentido cuando se rige por parámetros preestablecidos conforme a la norma y de esta manera los podemos controlar. En el contexto actual, la disparidad de criterios en decisiones similares genera incertidumbre en la ciudadanía y limita el control constitucional sobre los fallos emitidos.

Otro desafío recurrente se relaciona con la interpretación errónea o reduccionista del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual ha sido asumido por algunos operadores jurídicos como una autorización para fallar sin pruebas suficientes. Esta práctica contradice el deber del juez de sustentar sus decisiones en una convicción racional fundada en los hechos probados, así se trate de elementos sumarios. La Corte Constitucional ha advertido, en múltiples sentencias, que esta norma no debe interpretarse como una licencia para prescindir de la valoración probatoria, sino como una herramienta que debe utilizarse con estricto apego a la necesidad de garantizar el debido proceso.

En este escenario, llama la atención el escaso uso que los jueces de tutela hacen de su facultad para decretar pruebas de oficio, a pesar de estar habilitados para ello por el Decreto 2591 de 1991. Este comportamiento pasivo resulta problemático, especialmente cuando el expediente contiene vacíos o contradicciones que exigen un mayor esfuerzo judicial por esclarecer los hechos. Tal como lo sostiene Taruffo (2009), el juez tiene la responsabilidad de actuar activamente en el proceso de formación de la verdad procesal, a través de inferencias racionales que superen la mera interpretación subjetiva de los elementos aportados.

En muchos fallos de tutela, la valoración de la prueba es débil o inexistente como lo ha advertido la Corte Constitucional en citas anteriores. Algunos jueces omiten justificar por qué aceptan o descartan una determinada prueba, o simplemente mencionan los documentos presentados sin realizar un análisis sustancial de su contenido, pertinencia o alcance. Esta carencia de argumentación va en contravía de los estándares exigidos por la sana crítica racional, y debilita la legitimidad de la decisión judicial. Como bien lo ha señalado Taruffo (2018), toda decisión debe estar respaldada por un proceso argumentativo riguroso, en el cual la diferencia entre la prueba y el hecho se justifique de manera lógica y transparente.

Finalmente, uno de los desafíos más invisibilizados es la ausencia de mecanismos institucionales de seguimiento o control sobre las prácticas probatorias en el proceso de tutela.

No existen procedimientos regulares que permitan evaluar la calidad de los fallos en términos de valoración de la prueba, ni tampoco bases de datos que permitan detectar patrones de omisión o arbitrariedad. Esta falta de monitoreo dificulta el aprendizaje institucional, impide la corrección de errores sistémicos y debilita el papel pedagógico que podría cumplir la Corte Constitucional a través de la revisión de tutela.

En conclusión, dada la fragmentación de parámetros actuales entre jueces de tutela acerca de la apreciación sobre la prueba sumaria, es impostergable que la Corte Constitucional como máximo órgano de cierre establezca unos lineamientos jurisprudenciales unificados. Con ello, se lograría disminuir decisiones contradictorias y consolidar la seguridad jurídica. En consecuencia, la directriz conclusiva tiene como fundamento estipular una doctrina uniforme y clara sobre la admisión y evaluación de las pruebas de carácter sumario, en orientación con los principios del debido proceso, la paridad de condiciones en el litigio y la justificación racional de los fallos.

Conclusiones

En Colombia, no cabe discusión en que la Constitución Política de 1991, al consagrar la acción de tutela introdujo un mecanismo trascendental que ha generado un importante impacto en la protección efectiva de los derechos fundamentales. Esta figura constitucional ha demostrado ser eficaz en el acceso a la justicia de los ciudadanos que enfrentan contextos de vulneración o amenaza de sus derechos constitucionales, gracias a sus características esenciales como la informalidad, inmediatez y celeridad.

No obstante, lo anterior, la celeridad que se traduce en un término no superior a 10 días hábiles para valorar las pruebas y emitir el fallo, ha generado tensión con el principio del debido proceso, particularmente en lo que concierne a la adecuada valoración probatoria y la

oportunidad para contradecir las pruebas que se presentan en contra de los intereses de la contraparte. En este sentido, al no contemplarse etapas procesales claramente definidas para el ejercicio de defensa y contradicción, se limita la participación activa de las partes y, en consecuencia, se reducen las garantías procesales mínimas.

Esta ausencia de oportunidades procesales para el ejercicio de contradicción de las pruebas, se manifiesta de la siguiente manera: el accionante sustenta su pretensión con pruebas dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental solicitado, las cuales son puestas en conocimiento del accionado en la notificación del auto que admite la tutela, quien a su vez cuenta con un término determinado por el juez para ejercer su oposición a las pretensiones, controvertir las pruebas que se pretenden hacer valer en su contra y aportar las que considere pertinentes según sus intereses. A partir de este momento procesal, surge la tensión entre la celeridad que establece el Decreto 2591 de 1991 y el debido proceso, ya que el juez debe proferir su decisión sin que el accionante tenga oportunidad de pronunciarse ante el informe o contestación presentada por el accionado, mucho menos, sobre las pruebas aportadas por éste; además, en el evento en que se presente la impugnación del fallo de tutela, sólo se expondrán las razones y pruebas de quien pretenda que el fallo sea modificado y estas razones de una sola parte, serán conocidas y valoradas por un juez distinto.

Frente a este escenario, y considerando que el debate probatorio puede extenderse a dos instancias judiciales, el juez constitucional tiene el deber de realizar una valoración racional, objetiva y razonada de las pruebas. Además, este análisis deberá soportarse en las herramientas que el alto tribunal constitucional ha dispuesto para ello a través de una interpretación extensiva del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que le permite al juez hacer uso de la prueba de oficio cuando los elementos de convicción aportados por las partes no sean suficientes para adoptar una decisión conforme a derecho.

Lo anterior, corresponde a la propuesta del profesor Michele Taruffo, que al interior el proceso judicial, el juez debe buscar la verdad relativa del proceso, que responde a la reconstrucción de los hechos a través de la inferencia probatoria que responde a una lógica que posibilita obtener una conclusión razonada sobre lo ocurrido, es decir, que la exteriorización de lo relatado con lo probado es probable o poco probable que haya existido.

Este análisis propuesto, no pretende una modificación del orden legal y constitucional, es decir, que el término de 10 días sea extendido, que se implemente la tarifa legal o que se restrinja la prueba sumaria. El propósito es llamar la atención de los jueces de tutela para que adopten una postura activa en el proceso que se desarrolla, rompiendo la limitación que se presenta en la valoración de las pruebas que presentan las partes, fundamentando su decisión en pruebas de oficio si el caso particular lo exige, en correspondencia con la búsqueda de la verdad relativa del proceso. Igualmente es necesario que el proceso que se desarrolle se adecue a las herramientas tecnológicas que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano, se utilicen más allá que la radicación, contestación de la tutela, notificación del auto que admite o del fallo de tutela que se realiza en la mayoría de los casos a través de plataformas digitales o mediante correo electrónico, esto es, que en caso de ser necesario, llevar audiencias virtuales que permitan controvertir las pruebas sin que exija determinado rigor jurídico.

Por último, es imperioso que se desarrolle el concepto de prueba sumaria al interior del proceso de tutela, bien sea por el legislador o por la Corte Constitucional de Colombia, que establezca parámetros de valoración y admisibilidad claros, como principios orientadores que le permitan al juez constitucional tomar decisiones que no vulneren otros derechos fundamentales, y a su vez, que libere la tensión presentada entre la celeridad y el debido proceso.

Referencias

- Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales (C. Bernal Pulido, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2022-09/a-1036-primeras-pp-2229-teoria-de-los-derechos-fundamentales-3ed-ferros-2.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Botero Marino, C. (2009). La acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-18.pdf>
- Carnelutti, F. (2004). Cómo nace el derecho (3.^a ed., 3.^a reimpresión; S. Sentís Melendo & M. Ayerra Redín, Trad.). Editorial Temis.
https://www.researchgate.net/publication/360431240_COMO_NACE_EL_DERECHO/fulltext/637f961748124c2bc6669e84/Como-nace-el-derecho.pdf
- Cátedra de Cultura Jurídica. (2018, junio 25). Michele Taruffo: Inferencias fácticas en las decisiones judiciales [Video]. YouTube.
<https://www.youtube.com/watch?v=AMeaQyAkdcI>
- Consejo de Estado de Colombia. (s. f.). Sentencia 76001-23-31-000-1999-01387-01 (33705).
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/8/S3/76001-23-31-000-1999-01387-01\(33705\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/8/S3/76001-23-31-000-1999-01387-01(33705).pdf)
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (3 de abril de 1992). Sentencia T-001 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-001-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera de Revisión. (5 de junio de 1992). Sentencia

T 406 de 1992 (M. P. Ciro Angarita Barón).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (7 de julio de 1993). Sentencia T

264 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-264-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de abril de 1994). Sentencia C 214 de 1994

(M. P. Antonio Barrera Carbonell).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (11 de octubre de 1994).

Sentencia T-442 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Corte Constitucional de

Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-442-94.htm> Corte

Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (21 de enero de 1997). Sentencia

T 001 de 1997 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-001-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (23 de enero de 1998). Sentencia

T-008 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-008-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (22 de agosto de 2003). Sentencia

T-730 de 2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-730-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (1 de abril de 2005). Sentencia T-

315 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-315-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (10 de mayo de 2010). Sentencia T 330 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-033-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (8 de noviembre de 2012). Sentencia T 917 de 2012 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-917-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (3 de julio de 2013). Sentencia T 401 de 2013 (M. P. Mauricio González Cuervo).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-401-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (23 de enero 2017). Sentencia T-022 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-022-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (8 de agosto de 2017). Sentencia T-509 de 2017 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-509-17.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Cuadernillo de jurisprudencia No. 12: Debido proceso. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Dworkin, R. (1977). Los derechos en serio [Taking rights seriously] (Traducción no oficial al español). [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf)

[Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf)

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.

[https://www.trotta.es/static/pdf/FERRAJOLI_Derecho_y_razon_Avance_de_lectura.p](https://www.trotta.es/static/pdf/FERRAJOLI_Derecho_y_razon_Avance_de_lectura.pdf)
df

Instituto de Estudio e Investigación Jurídica. (2018). El debido proceso como un derecho humano (L. Canales Cortés, E. Duarte Delgados & S. Cuarezma Terán, Directores; A. Casco Guido, Coord. ed.). Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

<https://www.inej.net/publicaciones/el-debido-proceso.pdf>

Múnera Villegas, J. (2006). Prueba sumaria y debido proceso. *Ratio Juris*, 2(4), 83–96.

<https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761346008.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

República de Colombia. (1991). Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. *Diario Oficial*, 39.958, 3. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

Secretaría Jurídica Distrital, Dirección Distrital de Gestión Judicial. (s.f.). Manual de tutela. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARC_HIVO&p_NORMFIL_ID=39575&f_NORMFIL_FILE=X&inputfileext=NORMFIL_FILENAME

Sierra Porto, H., Robledo Silva, P., & González Medina, D. (Eds.). (2023). El origen de la tutela. Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/3ed5e78f-bb7f-48c7-9b8-b5603c13763d/content>

Taruffo, M. (2009). Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/Libros_Publicados/Cuadernos_Fundacion/CONSIDERACIONES____.pdf

YouTube. (2018, junio 25). Michele Taruffo: Inferencias fácticas en las decisiones judiciales

[Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=AMeaQyAkdcI>

Zapata González, M., y Valencia Rojas, J. (2014). Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela. *Revista CES Derecho*, 13(25), 233–254.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-

253020140001000 11

Aprobado para publicar